



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00075 00  
DEMANDANTE: EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 6

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve el señor EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE identificado con C.C. No. 1.061.738.524 y la señora MARIA DEL CARMEN ANDRADE identificada con C.C. No. 25.516.813, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por la lesiones padecidas por EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE, en hechos ocurridos el 13 de enero de 2014, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

- Por perjuicios morales: la suma de cincuenta (50) smlmv a favor de los demandantes.
- Por daño a la salud: la suma de cincuenta (50) smlmv a favor del afectado principal.

Que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis la apoderada judicial expuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folios 20-25 cuaderno principal

**EXPEDIENTE:** 190013333006 2016 00075 00  
**DEMANDANTE:** EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE Y OTRA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Sostiene que la señora MARIA DEL CARMEN ANDRADE es la madre de EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE, quien para el día 13 de enero de 2014, se encontraba en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en el patio 1, cuando fue agredido por otro interno con una platina, causándole herida en la cara, lado derecho, cerca de la cara. Por esa razón, fue llevado al área de sanidad, donde se registró herida de 5cms de longitud, quedando una cicatriz permanente en su rostro alterando su aspecto físico.

Debido a las lesiones, el señor JARAMILLO ANDRADE se vio afectado tanto física o psicológicamente. En consecuencia, considera que el INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones y perjuicios causados a la parte demandante con arma cortopunzante.

## 2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de su apoderada, en síntesis, expuso:

De acuerdo a la minuta del pabellón once, las circunstancias de modo demandadas no son ciertas, por el contrario, aparece registrada la aceptación en la voluntad y el querer del actor de la demanda, de participar activamente en la riña. Lo cual se confirma con el informe presentado en contra de internos de fecha 13 de enero de 2014, donde se señaló: “... Ocorre una riña entre el interno ZAPATA MIRANDA LUIS EDUARD TD 11181 y JARAMILLO ANDRADE EDINSON FERNANDO TD 11913. Quienes mutuamente se lesionan físicamente; a quienes se le incautó platinas”. Por lo tanto, considera que se puede inferir que el señor EDINSSON FERNANDO JARAMILLO, concurrió con una conducta imprudente que fue la causa eficiente en la producción de su propia lesión. Siendo este un comportamiento de irresistibilidad y personalísimo donde su actuar se desató en un tiempo muy corto y es imprevisible porque la reacción fue en cuestión de segundos.

Así las cosas, el daño producido por culpa exclusiva de la víctima, ya que el lesionado con su actuar resolvió repeler contra su contrincante, el resultado por ello es procedente excepcional, ya que ambos decidieron tomar su propio riesgo.

Sin embargo, la apoderada del INPEC solicita que en el evento de no exonerar a la demandada por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, se tenga en cuenta la teoría de la concurrencia de culpas, donde confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, siendo del caso reducir el importe de la compensación.

En consecuencia de lo anterior, propuso las siguientes excepciones:

- Exoneración de responsabilidad en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima y la de un tercero.
- Innominada.

### 3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 7 de marzo de 2016<sup>3</sup> y mediante auto interlocutorio del 9 de junio de 2016 fue admitida<sup>4</sup>, debidamente notificada<sup>5</sup>, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>6</sup>, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 19 de febrero de 2019<sup>7</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 17 de junio y 5 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

### 4. Los alegatos de conclusión

#### 4.1. De la parte demandante<sup>9</sup>

La apoderada de la parte demandante presentó los siguientes alegatos de conclusión:

Hace referencia a los hechos aspectos probados en el proceso y en cuanto a la relación de parentesco entre los demandantes, el cual se refiere a que la señora MARIA DEL CARMEN ANDRADE es tía del lesionado.

Señala que el daño se encuentra acreditado con las pruebas allegadas al proceso, como lo es la historia clínica del señor EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE, del 13 de enero de 2014, donde hace una transcripción de la misma, al igual que de la minuta de guardia interna y externa de donde se lee que el interno fue trasladado al área de sanidad con herida por arma cortopunzante y de la minuta del patio 11, se dejó la anotación de una riña entre los internos JARAMILLO ANDRADE EDINSSON FERNANDO y LUIS EDUAR ZAPATA MIRANDA.

Sostiene que se incautaron las armas cortopunzante, pero no aportó el documento de decomiso de las mismas. Tampoco se aportó proceso disciplinario alguno donde se demostrara que el demandante fue sancionado por portar arma corto punzante, y ni fue sancionado porque fue devuelto al mismo patio 11 de mediana seguridad.

Refiere que la lesión que sufrió EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE causada por otro interno armado demuestra la indefensión en que se encuentran los internos, por lo que es indiscutible, que la existencia de armas

---

<sup>3</sup> Folio 28 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folios 30-31 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folios 36 Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Según se registra en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

<sup>7</sup> Folios 59-60 Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folios 62-64 y 66 Cuaderno Principal.

<sup>9</sup> Folios 83-88 Cuaderno Principal.

cortopunzantes al interior del establecimiento demuestran la falta de vigilancia y cuidado, armas que por lo general son de elaboración carcelaria para lesionar a otros internos.

En consecuencia de lo anterior, solicita se condene al INPEC por los perjuicios inmateriales ocasionados a la parte demandante, estando bajo custodia y cuidado del Estado.

#### 4.2. De la parte demandada<sup>10</sup>

El apoderado del INPEC presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

Señala que no está demostrada la falla del servicio por parte del INPEC puesto que no se demostró un funcionamiento anormal o inactividad de la administración, es decir que no se demostró el incumplimiento de los deberes por parte del INPEC de las normas que regulan el servicio.

Teniendo en cuenta las pruebas que obran dentro del plenario, existe certeza acerca de las lesiones sufridas por EDINSSON FERNANDO JARAMILLO, así como también que fueron producto de su propio actuar al trenzarse en riña con otro interno.

Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones de la demanda porque quedó demostrado que la entidad demandada no está obligada a pagar indemnización de perjuicios pues si bien el actor sufrió una lesión, esta fue ocasionada por su propio actuar, con lo que se demuestra la ruptura en el nexo causal.

#### 4.3. Concepto del Ministerio Público<sup>11</sup>

Luego de hacer un recuento de los antecedentes, la representante del Ministerio Público considera que el presente caso se configura la existencia de un daño especial como título de imputación toda vez que las afectaciones a la vida o la integridad personal de los reclusos, no son una carga soportable por quienes se encuentren privados de la libertad.

Frente al daño, considera que se tiene la certeza de la existencia de un daño cierto, directo y antijurídico que se concretó con la herida sufrida por el señor EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE, ya que del material probatorio se desprende que el interno sufrió lesiones en su integridad al interior de las instalaciones del INPEC, siendo el Estado el que asume la obligación de brindarle protección en cumplimiento de las obligaciones de custodia y vigilancia, que permitan garantizar la seguridad de los internos.

Frente a los perjuicios morales, considera que la lesión fue leve toda vez que no comprometieron o afectaron órganos vitales, ni tejido muscular y en cuanto al daño a la salud, ante la falta de prueba que permita establecer o verificar si las lesiones dejaron secuelas, no se podría condenar a la entidad demandada ya que este perjuicio no está probado sumariamente.

---

<sup>10</sup> Folios 78-81 Cuaderno Principal.

<sup>11</sup> Folios 68-77 Cuaderno Principal.

En conclusión, la agente del Ministerio Público solicita se declare la responsabilidad administrativa del INPEC por los daños y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos que culminaron con las lesiones personales al interno EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE, el día 13 de enero de 2014, y en consecuencia acceder al pago de las condenas que estime pertinentes.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 13 de enero de 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 14 de enero de 2016.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 21 de diciembre de 2015, es decir, faltando 23 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; la constancia de conciliación se entregó el 3 de marzo de 2016<sup>12</sup>, por lo que al haberse presentado la demanda el 7 de marzo de 2016<sup>13</sup>, se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

### 2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es administrativamente responsable, por los hechos ocurridos el 13 de enero de 2014 cuando resultó lesionado el señor EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE cuando se encontraba recluso en establecimiento penitenciario de esta ciudad y si en consecuencia hay lugar al reconocimiento de los perjuicios a favor de la parte demandante.

### 3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de recluso del actor

- Fl. 3: Tarjeta alfabética, antecedentes y de patios del señor EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE, quien registra fecha de ingreso al EPAMSCAS el 24 de abril de 2013 y fue dado de baja el 15 de mayo de 2015.

---

<sup>12</sup> Folios 17-19 Cuaderno principal

<sup>13</sup> Folio 28 Cuaderno principal

Sobre la relación de parentesco entre los demandantes:

- Fl. 11 Y 29-32 C. Pruebas: Obra certificación de fecha 12 de marzo de 2019, expedida por Dragoneante encargado del control de ingreso en el que se registran visitas al Establecimiento Carcelario de San Isidro y se relaciona a la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADE como tía del lesionado.

Respecto de la lesión acaecida el 13 de enero de 2014:

- Fl. 4-9: Minuta del área de sanidad:

*"9:30: Ingresa el interno Jaramillo Andrade Edinsson Fernando TD. 11913 del patio # 11 con herida en la cara... ingresa para ser atendido por el médico de turno.*

*11:15: A esta hora sale para su respectivo pabellón el interno JARAMILLO ANDRADE EDINSSON TD. 11913 quien presentaba herida en la cara cerca al oído después de ser atendido y suturado por el médico de turno".*

- Fl. 10-14: Minuta de guardia del pabellón 11 con anotaciones del 13 de enero de 2014: *"08:40: Novedad riña: A esta hora se presenta una riña en el área del patio central cerca a los baños con arma cortopunzante artesanal de elaboración carcelaria entre los internos JARAMILLO ANDRADE EDINSSON FERNANDO TD. 11913 quien recibió una herida al costado derecho de la cara y el interno LUIS EDUAR ZAPATA MIRANDA TD. 11181 quien recibió una herida a la altura del abdomen, se procede a llevarlos inmediatamente a sanidad para su pronta atención, mientras se les efectúa el procedimiento de requisita reglamentario se les incauta las armas cortopunzantes.*

*17:30; A esta hora son llevados al área de la UTE con medida incontinentemente los internos... JARAMILLO ANDRADE EDINSSON TD. 11913..."*

- Fl. 22 C. Pruebas: Atención de urgencias de fecha 13 de enero de 2014, con la siguiente anotación: *"M.C. riña en patio. Herida en cara lado derecho a nivel malar.*
- Fl. 23 C. Pruebas: M.C. traído de mediana seguridad con diagnóstico herida malar. Paciente víctima de riña carcelaria con herida con arma cortopunzante en cara... herida +- 1.5 cm...
- Fl. 46-52: Respuesta a oficio por parte de la Funcionaria de Investigaciones Disciplinarias a Internos donde se registra que el 13 de enero de 2014 se presentó riña, armas cortopunzantes y lesiones, para lo cual se allegó informe 041-14 de la misma fecha que trata de la riña entre los internos EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE y LUIS EDUARDO ZAPATA MIRANDA.

4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en

cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado<sup>14</sup> y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares<sup>15</sup>.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

*"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.*

*Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.<sup>16</sup>"*

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios<sup>17</sup> que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

---

<sup>14</sup> Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente: 18800, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849, M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

<sup>17</sup> Código de Procedimiento Civil, Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

## 5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el presente asunto se debate la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE, el día 13 de enero de 2014, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad; responsabilidad que la parte actora sustenta bajo la afirmación de que la entidad accionada omitió su deber de protección frente al recluso, al manifestar que la víctima directa fue agredida por otro interno.

Bajo este orden de ideas, se encuentra de las pruebas existentes en relación con el daño alegado, lo siguiente:

- Fl. 4-9: Minuta del área de sanidad:

*"9:30: Ingresa el interno Jaramillo Andrade Edinsson Fernando TD. 11913 del patio # 11 con herida en la cara... ingresa para ser atendido por el médico de turno.*

*11:15: A esta hora sale para su respectivo pabellón el interno JARAMILLO ANDRADE EDINSSON TD. 11913 quien presentaba herida en la cara cerca al oído después de ser atendido y suturado por el médico de turno".*

- Fl. 10-14: Minuta de guardia del pabellón 11 con anotaciones del 13 de enero de 2014: *"08:40: Novedad riña: A esta hora se presenta una riña en el área del patio central cerca a los baños con arma cortopunzante artesanal de elaboración carcelaria entre los internos JARAMILLO ANDRADE EDINSSON FERNANDO TD. 11913 quien recibió una herida al costado derecho de la cara y el interno LUIS EDUAR ZAPATA MIRANDA TD. 11181 quien recibió una herida a la altura del abdomen, se procede a llevarlos inmediatamente a sanidad para su pronta atención, mientras se les efectúa el procedimiento de requisas reglamentario se les incauta las armas cortopunzantes.*  
*17:30; A esta hora son llevados al área de la UTE con medida incontinente los internos... JARAMILLO ANDRADE EDINSSON TD. 11913..."*
- Fl. 22 C. Pruebas: Atención de urgencias de fecha 13 de enero de 2014, con la siguiente anotación: *"M.C. riña en patio. Herida en cara lado derecho a nivel malar"*.
- Fl. 23 C. Pruebas: M.C. traído de mediana seguridad con diagnóstico herida malar. Paciente víctima de riña carcelaria con herida con arma cortopunzante en cara... herida +- 1.5 cm...

En ese contexto encuentra el Despacho que en efecto, aparece acreditado dentro del expediente el daño, consistente en las lesiones que el señor EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE padeció el día 13 de enero de 2014, con ocasión de una riña con otro interno.

Ahora, esta judicatura pasa a determinar, si las lesiones antes descritas, son imputables al INPEC, para lo cual se considera:

Tal como se mencionó anteriormente, en el plenario se encuentra acreditado que el señor EDINSSON JARAMILLO, el día 13 de enero de 2014, resultó lesionado

a la altura de la cara con arma cortopunzante en una riña que sostuvo con otro interno, mientras se encontraba recluido en el patio 11 del establecimiento carcelario como se puede evidenciar de la minuta de guardia del pabellón 11, de las anotaciones de la historia clínica y de la respuesta a oficio por parte de funcionaria de investigaciones disciplinarias a internos.

Así las cosas, el señor EDINSSON FERNANDO JARAMILLO, se involucró en una riña de forma libre y consciente con el interno LUIS EDUAR ZAPATA, quien también resultó lesionado, ambos con arma cortopunzante, por lo tanto era una decisión no previsible para la entidad demandada.

No obstante, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que los internos resultaran heridos con armas corto punzantes, cuando se encontraban bajo su vigilancia, protección y cuidado, sin que se pueda negar la existencia de tales armas, pues de ello dan cuenta las pruebas relacionadas.

Así las cosas, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

Sin embargo, como la conducta del señor EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE contribuyó a la producción del daño, al propiciar y participar en la riña, contando con la posibilidad de prever las consecuencias de tal hecho violento, los perjuicios no deben ser indemnizados de manera exclusiva por el INPEC. En consecuencia aunque se descarta la culpa exclusiva de la víctima<sup>18</sup>, sí se encuentra probado que el demandante es responsable del daño causado de manera concurrente con la administración carcelaria.

De esta manera, el hecho dañoso se deriva de una concausa<sup>19</sup> en su producción, es decir una concurrencia de culpas entre la Administración y el actor, siendo del caso rebajar la reparación con ocasión de las lesiones sufridas el 13 de enero de 2014.

Con base en lo expuesto, los perjuicios a reconocer se reducirán en un 50% al constatar que operó una concausa en la producción del daño, en tanto el actor decidió voluntariamente participar en una riña.

## 6. Perjuicios reclamados y acreditados

---

<sup>18</sup> "Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima." Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 9 de mayo de 2011. C.P. Jaime Orlando Santolímio Gamboa. Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)

<sup>19</sup> "Sobre el tema de la concausa, la Sociedad ha sostenido que el comportamiento de la víctima que permite al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desarrollo del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídica y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2012. Radicación: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

## 6.1. Perjuicios de orden moral

Pretende el demandante que se condene al INPEC a pagar a la parte actora 50 smlmv, para cada uno.

Frente al reconocimiento de perjuicios morales reclamados por EDINSSON FERNANDO JARAMILLO y MARIA DEL CARMEN ANDRADE, en calidad de tía, el Consejo de Estado<sup>20</sup> ha entendido que es posible presumir estos perjuicios para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...).

La jurisprudencia ha entendido que las reglas de la experiencia ponen de presente que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, abuelos, con la pérdida de un ser querido, razón por la cual es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco.

En este caso se encontró acreditado que la señora MARIA DEL CARMEN ANDRADE, es tía de EDINSSON JARAMILLO, según la certificación de fecha 12 de marzo de 2019 expedida por el encargado de control de ingreso al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán (fl. 11 C. Pruebas).

Al igual que las pruebas testimoniales practicadas el día 17 de junio de 2019 (fl. 33-34 C. Pruebas):

HENRY OMAR VILLAQUIRAN

*"PREGUNTADO: ¿Usted conoce a EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE? CONTESTO: Si, él es vecino como más de 30 años. PREGUNTADO: ¿Quiénes integran la familia de EDINSSON FERNANDO? CONTESTO: La señora MARIA DEL CARMEN ANDRADE JARAMILLO, la mamá abuela se llama CARMEN ANDRADE JARAMILLO, ella es quien lo ha criado porque se lo dejaron desde muy pequeño. PREGUNTADO: ¿Usted sabe si EDINSSON JARAMILLO estuvo privado de la libertad? CONTESTO: Si, él tuvo unos problemas y estuvo detenido en la cárcel San Isidro. PREGUNTADO: ¿Recuerda para qué época? CONTESTO: Era unos 5 o 6 años más o menos. PREGUNTADO: ¿Usted lo fue a visitar alguna vez? CONTESTO: Yo hablé por teléfono dos o tres veces pero yo no iba porque no me gusta ir a esas cosas allá. PREGUNTADO: ¿Usted sabe si él sufrió alguna lesión mientras se encontraba recluso? CONTESTO: Si, a mí me contaron esa movida, que a él le habían cortado la cara desde aquí hasta abajo. PREGUNTADO: ¿Usted actualmente ha visto a EDINSSON? CONTESTO: Si, actualmente anda trabajando de moto ratón. PREGUNTADO: ¿Sabe si le quedó alguna secuela? CONTESTO: Tiene unas marcas aquí (cara). PREGUNTADO: ¿Quién le contó a usted que él había sufrido esa lesión? CONTESTO: A mí me contaron hace tiempo, él como que me contó una vez también. PREGUNTADO: ¿Usted cuándo se enteró de la lesión? CONTESTO: Yo me enteré hace como 5 o 6 años pero no le paré bolas ni nada. PREGUNTADO: ¿Usted ha indicado que la señora MARIA DEL CARMEN ANDRADE ha criado a EDINSSON FERNANDO JARAMILLO; indique desde qué edad y hasta cuándo? CONTESTO: Hace más de 20 años, ella como*

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veintifres (23) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392).

desde 1 año que lo estaba criando, lo dejó la mamá. PREGUNTADO: ¿Le consta si la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADE visitaba? CONTESTO: Ella iba a visitarlo cuando estuvo detenido en San Isidro, cada 15 días o cada mes, ella lo llamaba por teléfono a ella. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento de la reacción que tuvo MARÍA DEL CARMEN ANDRADE cuando se enteró que su hijo fue lesionado que si bien es cierto usted indicó que no recordaba a la fecha, esto fue el 13 de enero de 2014, cuando supo de la lesión que tuvo en la cara, usted pudo apreciar qué actitud tuvo la señora MARIA DEL CARMEN cuando supo de la lesión de su hijo? CONTESTO: Ella sufría, le daban ciertas cosas de los nervios, se le habían alterado, ella estaba preocupada por el caso de su hijo. PREGUNTADO: ¿Carmen como su madre o como su tía? CONTESTO: La tía que desde como el primer año lo está criando, ella es como la mamá porque la propia madre lo dejó abandonado."

JACKELINE CONSTAIN GOMEZ

"PREGUNTADO: ¿Sabe por qué fue citada? CONTESTO: Sobre una demanda que interpuso doña Carmen porque le hirieron el hijo. PREGUNTADO: ¿Quién es el hijo? CONTESTO: EDINSSON FERNANDO JARAMILLO. Sé que hubo una pelea en el INPEC donde él estaba detenido y lo hirieron en el lado derecho cerca de la oreja a la cara. PREGUNTADO: ¿Cómo se enteró usted de esos hechos? CONTESTO: Porque yo vi desesperada a la mamá, a doña CARMEN y la llamé y le pregunté que qué le pasaba porque somos vecinas y me comentó que lo habían herido pero estaba desesperada porque lo bajaron y ella entendió que lo habían traído para el Hospital San José o al Susana entonces ella buscándolo pero no era eso era que de la cárcel de mediana seguridad había pasado a sanidad era eso. Entonces ella estaba desesperada hasta el otro día que le informaron cuando se enteró que estaba en sanidad. PREGUNTADO: ¿Hace cuánto conoce a la señora MARIA DEL CARMEN? CONTESTO: Hace 23 años, la conozco porque doña CARMEN tiene a cargo 2 hijos, EDINSSON y otro muchacho, entonces yo más que todo por el otro hermano del muchacho también estaba pendiente de ellos, muy allegada a ellos porque son personas humildes. El otro joven se llama OSCAR EDUARDO JARAMILLO. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted la conoció ya vivía con EDINSSON FERNANDO? CONTESTO: Si claro, yo cuando me enteré que ella la mamá los había abandonado. PREGUNTADO: ¿Cómo es la relación de MARIA DEL CARMEN con EDINSSON FERNANDO? CONTESTO: Muy buena como mamá e hijo y problemas lógico como existe en la familia pero normal. PREGUNTADO: ¿Usted conoce a la mamá biológica de EDINSSON FERNANDO? CONTESTO: Si, la conocí porque de vez en cuando ella ha venido a verlos. PREGUNTADO: ¿Cómo considera EDINSSON FERNANDO JARAMILLO a MARIA DEL CARMEN ANDRADE? CONTESTO: Como una mamá porque los crio, estuvo pendiente de él. PREGUNTADO: ¿Usted tiene conocimiento si MARIA DEL CARMEN ANDRADE durante el tiempo que estuvo recluido su hijo, lo visitaba? CONTESTO: Todo el tiempo, muy pendiente cuando tenía que llevarle los implementos de aseo, ella lo iba a visitar."

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación<sup>21</sup>, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

*"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

*(...)*

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."*<sup>22</sup>

En este caso, la descripción consignada en la historia clínica, el interno EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE sufrió: herida en la cara cerca al oído de más o menos 1.5 cm y por esa herida fue suturado, según la minuta del área de sanidad que obra a folios 4-9 del cuaderno principal y la prueba de atención de urgencias y documento de la historia clínica que obran a folios 22 y 23 del cuaderno de pruebas, lo que determina que las lesiones sufridas por el actor fueron leves, sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no se practicó un peritaje de pérdida de capacidad laboral.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

*"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.*

*(...)*

*El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley."*<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172. C.P. Olga Mélica Valle de De la Hoz.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279-01(21861)B.

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, este Despacho reducirá al 50% la indemnización que se estima debe recibir el demandante en virtud de la concausa y por ello finalmente ordenará reconocerle la suma de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el afectado directo y a la señora MARIA DEL CARMEN ANDRADE, en calidad de madre de crianza, para cada uno de ellos en razón de las lesiones leves sufridas por EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE, el día 13 de enero de 2014, al interior del Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán.

## 6.2. Sobre el daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>24</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014<sup>25</sup>, en la cual se consideró:

*“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

*(...)”*

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la

<sup>24</sup> Consejo De Estado, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133); Bogotá, D.C., veís (6) de junio de dos mil doce (2012). Expediente 31170, C.P. Enrique G. Botero.

indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*<sup>26</sup>

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."*<sup>27</sup>

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>28</sup>:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por el interno, el día 13 de enero de 2014, con arma de fabricación carcelaria ocasionadas por otro interno, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles.

No obstante el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del actor, en consideración a que sufrió una lesión en su humanidad que requirió intervención médica, por lo que luego de reducir la indemnización en

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-51-000-2007-00273-01(288634)

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Ibidem.

un 50%, por la concurrencia de culpas, hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a dos (2) smmlv, el cual se otorgara únicamente a la víctima directa.

## 7. Costas

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones de EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE que se materializaron el 13 de enero de 2014, mientras se encontraba recluido en el Centro Carcelario de Alta y Mediana Seguridad INPEC de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- ✓ A favor de EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE identificado con C.C. No. 1.061.738.524 (víctima directa) y MARIA DEL CARMEN ANDRADE identificada con C.C. No. 25.516.813, la suma equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno (2 smlmv).

Por concepto de daño a la salud:

- ✓ La suma de DOS (2) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa EDINSSON FERNANDO JARAMILLO ANDRADE identificado con C.C. No. 1.061.738.524.

TERCERO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

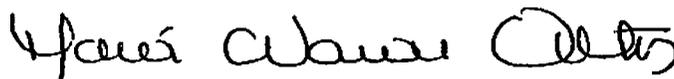
CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ